REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	969
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: LAURA MARCELA FERNÁNDEZ RÍOS, DAVID FERNÁNDEZ RÍOS y YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00082 00
DECISIÓN:	Tiene no contestada la demanda por herederos indeterminados - tiene contestada por YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ -CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

Desde el pasado 23 de marzo de 2023, de forma extemporánea, la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, en calidad de curadora ad litem remitió contestación de demanda, razón por la cual el escrito no se tendrá en cuenta y se tendrá por no contestada la demanda frente a los herederos indeterminados del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

Ahora bien, por parte del demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ se allegó el día 17 de abril anterior, encontrándose dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestación de demanda, la cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se tendrá frente a este por contestada la demanda, aunado a ello en tal escrito, el demandado propuso la **excepción previa** denominada <<PRESCRIPCIÓN>> y las **excepciones de fondo** denominadas << INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR DERECHOS SOBRE BIENES DEL CAUSANTE GENERADOS PREVIOS A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA>>; de lo anterior es preciso indicar que conforme al artículo 42 ord. 5 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta como excepción previa realmente no lo es, pues no está incluida en el artículo 100 del C.G.P. que taxativamente las enlista, se dará el trámite que corresponde de acuerdo al artículo 282 del C.G.P. como una excepción de fondo; y en consecuencia de todas las excepciones propuestas se correrá traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

Por lo anterior procederá el despacho a remitir al correo electrónico de la parte demandante el link del expediente digital el mismo día de la publicación del presente auto por estados, para que tenga acceso a la contestación de la de la demanda radicada por el demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte los herederos indeterminados del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, representados por la curadora ad litem MARISOL AGUDELO DUQUE.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ.

TERCERO: DAR EL TRÁMITE COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada YEISON ESNEIDER RÍOS RAMÍREZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo denominadas: <<PRESCRIPCIÓN>>, << INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR DERECHOS SOBRE BIENES DEL CAUSANTE GENERADOS PREVIOS A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA>> contenidas en el escrito de contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas relacionadas con ella, si lo consideran pertinente, conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

Remitir a las partes el link del expediente digital con el fin de que tengan acceso a la contestación de la demanda (y a todas las actuaciones surtidas dentro del proceso) el mismo día de la publicación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ